



Lima, 30 de septiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01508-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2301-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIO GEMELOS GRIFO AD S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIONES DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE RAYMONDI, PROVINCIA DE ATALAYA Y DEPARTAMENTO DE UCAYALI.
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 01019-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de septiembre de 2019, los escritos de descargos de fecha 2 de agosto y 23 de septiembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- El 18 de julio de 2016, la Oficina de Desconcentrada de Ucayali del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, OD Ucayali) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable "Estación de Servicios" de titularidad de Estación de Servicios Gemelos Grifo AD S.R.L. (en adelante, el administrado), ubicada en Jr. Dorian Campos (Esquina con Calle las Mohenas) Mz. 117 Lote 1 y 12, J.V. Señor de Los Milagros, Centro Poblado Villa Atalaya II Etapa, distrito de Raymondi, provincia de Atalaya y departamento de Ucayali.
- Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² de fecha 18 de julio de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión), y en el Informe de Supervisión N° 0066-2018-OEFA/ODES UCAYALI³ de fecha 24 de abril de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión), a través del Informe Supervisión, la OD Loreto analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental⁴.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20393378272.

² Páginas 19 al 24 del archivo digital denominado "_Anexo_de_Informe_de_Supervision_Anexo_06___IPSD_N°056-2016-OEFA" contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

³ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁴ Folio 7 del Expediente.

"INFORME N° 0066-2018-OEFA/ODES-UCAYALI"

(...)

IV. CONCLUSIONES

De análisis realizado por la ODES UCAYALI sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprenden los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos Incumplimientos verificados en la supervisión
1	La E. S. de la empresa ESTACION DE SERVICIOS GEMELOS GRIFO AD S.R.L., no contaría con Registro de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00803-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 11 de julio de 2019, notificada al administrado el 19 de julio de 2019⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 02 de agosto de 2019, el administrado presentó sus descargos⁷ (en adelante, escrito de descargos I) a la Resolución Subdirectoral.
5. El 11 de septiembre de 2019, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 01019-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁸, el cual fue notificado⁹ el 13 de septiembre de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción).
6. El 23 de septiembre de 2019, el administrado presentó sus descargos¹⁰ (en adelante, escrito de descargos II) al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19 de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2 de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la

⁵ Folios 10 al 12 del Expediente.

⁶ Mediante Cédula de Notificación N° 2523-2019, se notificó al administrado la Resolución N° 0803-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora de notificación: 19 de julio de 2019 / 11:48 a.m.
Relación con el destinatario: Trabajador.
Persona que firma la cédula de notificación: Teddy José Ruiz Ayon.
DNI: 45643316.
Folio 13 del Expediente.

⁷ Registro N° 2019-I01-075998. Folios 14 al 59 del Expediente.

⁸ Folios 110 al 121 del Expediente.

⁹ Mediante Carta N° 01814-2019-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 01019-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora de notificación: 13 de septiembre de 2019 / 15:016o.m.
Relación con el destinatario: trabajadora.
Persona que firma la cédula de notificación: LILA IZURIETA CAMPOS
DNI: 45362900.
Folios 122 y 123 del Expediente.

¹⁰ Registro N° 2019-I01-090910. Folios 124 al 132 del Expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no cuenta con un Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.

10. Conforme lo señalado en el Informe de Supervisión¹², la OD Ucayali recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no contar con un Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.
11. En ese sentido, corresponde realizar un análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el Expediente, a efectos de verificar si efectivamente el administrado no cuenta con el Registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos, con la finalidad de acreditar si el administrado incumplió con la normativa ambiental vigente.
12. En el presente caso, si bien OD Ucayali concluyó que el administrado no cuenta con el Registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos; no obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advierte que el administrado a través de la Carta S/N¹³ con Registro N° 050864 de fecha 20 de julio de 2016 (en adelante Carta de levantamiento de observaciones I), manifestó que cuenta con el referido Registro, el cual está a cargo del personal capacitado de su empresa, también señala que adjunta copias del referido Registro.
13. Asimismo, mediante otra Carta S/N con Registro N° 084107 de fecha 20 de diciembre de 2016 (en adelante Carta de levantamiento de observaciones II), el administro reiteró que adjunta imágenes del Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, precisando que en la Carta de levantamiento de observaciones I, no pudo adjuntar las imágenes del referido Registro dado que dichas imágenes se le traspapelaron¹⁴.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.
(...):*

¹² Folio 7 (reverso) del Expediente.

¹³ Folio 71 del Expediente.
Cabe indicar que, si bien el administrado a través de la Carta de levantamiento de observaciones I, manifestó que adjunta copia del Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad; no obstante, de la revisión de la referida Carta, no se advierte ello dado que solo adjunta imágenes del registro de residuos sólidos.

¹⁴ Folio 76 del Expediente.
Se debe señalar que, si bien el administrado volvió a manifestar que adjunta copia del Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad; no obstante, de la revisión de la referida Carta, no se advierte ello dado que solo adjunta imágenes de un cilindro para el almacenamiento de residuos sólidos y la ficha de hidrocarburos.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

14. Aunado a ello, a través de los escritos de descargos I y II, el administrado alegó que subsanó voluntariamente su conducta referida a no contar con el Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, y que desde el año 2016 cuenta con el referido Registro; a efectos de acreditar ello, adjuntó copias del Registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos desde el año 2016 hasta julio de 2019¹⁵.
15. Conforme lo antes expuesto, se advierte que el administrado a través de las Cartas de levantamiento de observaciones I y II; y, los escritos de descargos I y II, manifestó contar con el Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa y, con la finalidad de sustentar su alegación presentó al OEFA copias del referido Registro desde el año 2016.
16. Al respecto, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248¹⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁷ (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
17. En consecuencia, dado que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que el administrado en sus escritos presentados al OEFA, ha manifestado que cuenta con el Registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos desde el año 2016 y ha remitido copias donde se evidencia ello, en base al principio de presunción de licitud que rigen los procedimientos administrativos, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Estación de Servicios Gemelos Grifo AD S.R.L.**, por la comisión de las presuntas infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N°

¹⁵ Folios 17 al 38 del Expediente.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

0803-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución

Artículo 2°.- Informar a **Estación de Servicios Gemelos Grifo AD S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/kac/capd



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06177855"



06177855